



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 27 de enero de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario



Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2021 00048 00
Demandante: CARLOS ALBERTO ESCOBAR ECHEVERRY
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se da el presupuesto previsto en el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para admitirla, debido a que, si bien la parte demandante allegó copia de la reclamación administrativa radicada ante COLPENSIONES el 23 de enero de 2020, lo cierto es que, en la misma no se pidió a la entidad demandada incluir en la liquidación de la indemnización sustitutiva los tiempos trabajados para el municipio de Neira Caldas y cotizados a la CAJA DE SEGURO SOCIAL MUNICIPAL, como se pretende a través del presente proceso, circunstancia que, permite al Despacho concluir que, en el caso bajo estudio no se agotó la reclamación administrativa.

En efecto, revisada la reclamación administrativa radicada ante COLPENSIONES el 23 de enero de 2020, encuentra el Despacho que, en la misma se solicitó:

- "1. RELIQUIDAR la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida a mi poderdante, lo anterior, incluyendo todas las semanas efectivamente cotizadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y el decreto 1730 de 2001.
2. CORREGIR Y COMPUTAR dentro de la liquidación de la indemnización sustitutiva de vejez los ciclos dobles que aparecen reportados y las semanas que se reportan en mora.
3. INCLUIR dentro de la liquidación de la indemnización sustitutiva de vejez las semanas que se cotizaron mediante el régimen subsidiado.
4. RECONOCER la indexación y los respectivos intereses moratorios sobre las sumas reconocidas.
5. EXPEDIR copia de la hoja de cálculo mediante la cual se realizó la liquidación de la indemnización sustitutiva de vejez."

De la exposición precedente, brilla por su ausencia, solicitud alguna tendiente a incluir en la liquidación de la indemnización sustitutiva los tiempos trabajados para el municipio de Neira Caldas y cotizados a la CAJA DE SEGURO SOCIAL MUNICIPAL, como se pretende a través del presente proceso.

Recuérdese que, la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., condiciona o delimita las pretensiones de aquel sujeto que

pretende ejercitar la acción judicial contra cualquier entidad de la administración pública, en este asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

En ese orden, la reclamación administrativa puede describirse como el sometimiento previo del objeto de una pretensión al conocimiento y decisión de quien precisamente va a ser demandado en el proceso principal.

Vista la norma desde la óptica del principio de auto - tutela administrativa, queda al descubierto que la finalidad esencial de la reclamación administrativa es impedir que la Administración Pública, en sus distintos grados y categorías, entre en un proceso laboral sin haber tenido la oportunidad de evitarlo.

Entonces, es a través de la reclamación administrativa que la entidad pública tiene conocimiento de la pretensión que formulará el ciudadano ante la justicia laboral, de modo que, si en la reclamación administrativa radicada ante la entidad pública, no se le solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con la inclusión de tiempos cotizados ante otras entidades; como aquí se pretende, fuerza concluir que las pretensiones de la demanda no han sido objeto de la reclamación, lo que impide que el juez asuma la competencia para dirimir las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, sería del caso devolver la demanda y, conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que, allegue correctamente la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa; sin embargo, resulta evidente que, dicha actuación no podrá cumplirla en el término establecido para subsanar la demanda, por cuanto conforme al artículo 6 del CPTSS la reclamación administrativa se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA ordinaria laboral promovida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- **COLPENSIONES**, ante la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágasele entrega de la demanda, sus anexos y traslados al demandante.

TERCERO: RECONOCER al abogado **DUVAN IBRAMSE CARDONA ROMERO**, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Déjense las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e5fc02e5ce03f349861a4ccf9db074dccce0e6577aa5da4d91b99a5e91f45d

Documento generado en 26/07/2021 04:40:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**